

EL PARÁMETRO DE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, LA COSA INTERPRETADA Y EL VALOR DE LOS ESTÁNDARES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Humberto Nogueira Alcalá

Gonzalo Aguilar Cavallo

Primera edición, enero de 2017

ISBN: 978 - 956 - 9539 - 03 - 9

NOGUEIRA ALCALÁ, H. y AGUILAR CAVALLO, G. (2017). "El parámetro de control de convencionalidad, la cosa interpretada y el valor de los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos". Ira. ed., Santiago de Chile, Editorial Triángulo.

Comité científico - Editorial Triángulo

Dr. Claudio Pizarro

Dr. Angelo Narváez

Dra. Claudia Mejías

Dr. (c) Pablo Salinas

Mg. Magdalena Burr

El parámetro de control de convencionalidad, la cosa interpretada y el valor de los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Coordinadores

Humberto Nogueira Alcalá  
Gonzalo Aguilar Cavallo

EDITORIAL TRIÁNGULO, 2017

Argomedo 190, depto. 609

Santiago - Chile

[trianguloeditorial@gmail.com](mailto:trianguloeditorial@gmail.com)

# El (di)símil concepto de control de convencionalidad interno. Perspectivas jurisprudenciales

Miriam Henríquez Vilas<sup>93</sup>

SUMARIO: 1. Introducción. 2. La polisemia del control de convencionalidad 3. El di(símil) concepto de control de convencionalidad como control de convencionalidad 3.1. Caso Extradición. Corte suprema. 3.2. Caso Amparo. Cortes chilenas de Talca. 4. Conclusiones.

reiterado siempre la Corte Interamericana su criterio<sup>99</sup>.

Por mi parte, mantengo la postura que expresé en un trabajo anterior y en el que conclui que no existe un concepto definitivo de control de convencionalidad interno, sino que se trata más bien de un concepto híbrido, inacabado y actualmente controvertido<sup>100</sup>.

De esta forma, considerando que la Corte Interamericana ha ido definiendo el CDCConv de forma paulatina, sumado a las visiones contrapuestas o no coincidentes de la doctrina nacional sobre su noción –como se analizará en el próximo apartado– corresponde preguntarse, si los tribunales superiores chilenos aplican el mentado control de convencionalidad, y en su caso, si le atribuyen el mismo significado. Tal será el objeto de análisis de las siguientes líneas.

## 1. Introducción

La idea de que las normas de producción estatal deben ser controladas en su convencionalidad se ha ido expandiendo. Sus perfiles se han construido paulatinamente a través de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y también, mediante resoluciones de los propios tribunales nacionales. La gradualidad de este constructo se advierte en su conceptualización, en los órganos a los que se atribuye competencia para realizarlo, en el procedimiento para ejecutarlo, en el objeto del mismo y en el parámetro del control de convencionalidad interno (en adelante también CDCConv).

Tal situación de permanente expansión, provoca –a juicio de algunos– inconsistencias, avances o retrocesos, genera dudas y un entendimiento inacabado de su objetivo<sup>95</sup>. Sin embargo, otros estiman que la jurisprudencia y desarrollo del CDCConv ha sido uniforme y sin mayores variantes<sup>96</sup>, que se ha mantenido firme con ciertos matices<sup>97</sup>, con un sólido desarrollo<sup>98</sup>, al haber

**2.1. Control de convencionalidad como control de normas jurídicas**

Parte de la doctrina nacional y comparada ha señalado que el CDCConv interno es, con más o menos matices, un control “normativo”, de “compatibilidad”, de “regularidad”, de “conformidad”, de “aplicación conforme”, que realizan fundamentalmente los jueces, entre las normas internas y la Convención Americana y los precedentes constitucionales de la Corte Interamericana. A esta perspectiva la denominaré: control de convencionalidad como control normativo.

Esta noción se origina principalmente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, quien, en aproximadamente cuarenta sentencias entre 2006 a la fecha, ha expuesto los siguientes elementos centrales del CDCConv: a) Es un control de conformidad entre las normas internas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la interpretación que de la misma ha hecho la Corte Interamericana; b) Tal tarea corresponde principalmente a los jueces y

<sup>93</sup> Este trabajo es parte de la investigación financiada por Fondecyt, bajo el N° 1160953 y con el título: “La (di)símil aplicación del control de convencionalidad por los tribunales nacionales”.

<sup>94</sup> Abogada, Universidad Nacional del Comahue (Argentina). Magíster en Derecho Público, Pontificia Universidad Católica de Chile. Doctora en Ciencias Jurídicas, Universidad de Santiago de Compostela. Profesora de Derecho Constitucional de la Universidad Alberto Hurtado, Santiago, Chile. Correo electrónico: mhenriqu@uahurtado.cl.

<sup>95</sup> CASTILLA (2013), p. 56.

<sup>96</sup> NOGUERA (2012), p. 347.

<sup>97</sup> FERRER MAC GREGOR (2011), p. 565.

<sup>98</sup> GARCIA RABALAIZZ (2011), p. 124.

<sup>99</sup> JINESTA (2012), p. 271.

<sup>100</sup> HENRIQUEZ (2014), p. 116.

tribunales del Poder Judicial; c) Es un control que deben realizarlo *ex officio*, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Estos elementos al ser generales, sostenidos y recurrentes en la jurisprudencia de la Corte Interamericana constituyen el sustrato de un concepto de control de convencionalidad.

Sin embargo, la Corte Interamericana ha dictado sentencias puntuales en que, además de señalar estos elementos comunes, ha agregado otros. Esto hace dudar que su noción sea definitiva, invitando a pensar que se encuentra en fase de construcción y expansión.

Así, la Corte Interamericana, en determinados fallos, ha extendido de manera gradual la obligación de realizar el CConv interno desde los jueces del Poder Judicial a toda autoridad pública. Luego, fallos precisos de la Corte Interamericana ampliaron el parámetro de control de convencionalidad desde la Convención Americana a los demás tratados que son de su competencia material. Por su parte, determinadas sentencias extendieron el objeto del control desde las normas jurídicas a las prácticas internas contrarias al objeto y fin del instrumento internacional o del estandar internacional de protección de los derechos humanos. En relación con los efectos del control, las sentencias han variado desde la supresión por invalidez de las normas inconvenionales a su inaplicación. Así, alemerger estos elementos de sentencias específicas y no haber sido reiterados en otros pronunciamientos, a diferencia de los componentes enunciados más arriba, no pueden considerarse como sustrato del concepto de CConv.

Desde otra perspectiva, el concepto en construcción de CConv determina que hoy este puede caracterizarse de la siguiente forma: a) Consiste en verificar la compatibilidad de las normas y demás prácticas internas con la Convención Americana, la jurisprudencia de la Corte Interamericana y los demás tratados interamericanos de los cuales el Estado sea parte; b) Es una obligación que corresponde a toda autoridad pública en el ámbito de sus competencias; c) Para efectos de determinar la compatibilidad con la CADH, no sólo de la Corte IDH y los demás tratados en consideración el tratado, sino que también la jurisprudencia pública; y e) Su ejecución puede ser realizado *ex officio* por toda autoridad de las facultades de cada autoridad conforme a la Convención, dependiendo, si los señalados por la Corte Interamericana en las últimas sentencias.

## 2.2 Control de convencionalidad como aplicación del corpus iuris interamericano

En un sentido distinto, ciertos autores afirman que el control de convencionalidad no supone una novedad y que su ejercicio no es más que la *aplicación* de la Convención Americana y su jurisprudencia. Así el CConv convencionalidad dos manifestaciones: una tendiente a cumplir con las sentencias que dicta la Corte Interamericana cuando se es parte en un caso, y la otra, a cumplir con las obligaciones establecidas en la Convención.<sup>102</sup> A esta perspectiva la denominaré control de convencionalidad como aplicación del corpus iuris interamericano.

Esta posición fue recogida en la sentencia de supervisión de cumplimiento del Caso Gelman vs. Uruguay de 2013, tal como puede leerse de su considerando número 65: “Por otro lado, se ha acuñado en la jurisprudencia interamericana el concepto del “control de convencionalidad”, concebido como una institución que se utiliza para *aplicar* el Derecho Internacional, en este caso el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y específicamente la Convención Americana y sus fuentes, incluyendo la jurisprudencia de este Tribunal.”

Atendidas las distintas concepciones del CConv interno, cabe cuestionarse si todos los tribunales superiores chilenos aplican el mentado control de convencionalidad, y en su caso, si le atribuyen el mismo significado. Tal será el objeto de análisis del siguiente apartado.

### 3. El di(símil) concepto de control de convencionalidad en las Cor-tes chilenas

Los tribunales superiores de justicia han expresado en varios de sus fallos que resuelven los asuntos sometidos a su jurisdicción ejerciendo el CConv. Da cuenta de lo afirmado, a modo meramente ejemplar, el análisis de dos sentencias dictadas en 2016 y 2013, que escojo por ser la más reciente y por haberse dictado por el máximo tribunal de justicia nacional, respectivamente.

#### 3.1. Caso Extradición. Corte suprema

El primer, y hasta el momento único fallo hallado, en que la Corte Suprema expresamente dice ejercer el control de convencionalidad, data del 19 de noviembre de 2013 y versa sobre un proceso de extradición.<sup>103</sup>

<sup>101</sup> Ver Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, N° 7: Control de convencionalidad, 2016, p. 6 <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/>

La Corte Suprema resolvió en la sentencia en commento un pedido de extradición pasiva. La República Argentina presentó a las autoridades de la República de Chile solicitud formal de extradición de un ciudadano boliviano, a quien se le atribuía participación como autor en el delito de transporte de es-tupefacientes. La defensa del requerido alegó que en el caso no se cumplen con las garantías del debido proceso al omitirse la asistencia consular y al haberse realizado una detención irregular.

La Corte Suprema analizó pormenorizadamente las circunstancias del caso y estimó, a la luz de la normativa de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, artículos 18 y 26 de la Declaración Americana de Derechos Humanos, artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que efectivamente se cumplen las garantías del debido proceso e hizo lugar a la solicitud de extradición pasiva.

Con todo, en el considerando décimo segundo - al margen de la *ratio decidendi* - la Corte Suprema conceptualizó, caracterizó y señaló los principales elementos y fundamentos del control de convencionalidad:

"Considerando décimo segundo: 'Control de respeto y vigencia efectiva de las garantías fundamentales. Que efectivamente todo juez está llamado a efectuar un control de respeto y efectiva vigencia de las garantías fundamentales de los imputados que comparecen ante él, en todos los trámites previos de la actuación policial, como de investigación, instrucción y juicio, además de prestarles reconocimiento y eficacia en sus determinaciones. Es el control de constitucionalidad y convencionalidad.'

La función que le corresponde a los jueces nacionales en este control, en el ámbito interno de los países y en el juzgamiento de los conflictos particulares que conocen, deben velar por el respeto y efectiva vigencia de la garantía que importa el reconocimiento de los derechos humanos como estándar mínimo que deben concretar los Estados por el hecho de ser partes del sistema internacional. Lo anterior constituye una obligación consustancial al ejercicio de la jurisdicción y en nuestro país es parte de la función conservadora de que están investidos todos los tribunales, especialmente sus instancias superiores. La consecuencia inmediata es la obligación de observar los derechos previstos en la Carta Política, en los tratados internacionales, en el derecho internacional consuetudinario y ius cogens, dándole aplicación directa a sus disposiciones, como promovidos, objeto y fin de las disposiciones y principios que las ins-piran, de manera sistemática conforme a las circunstancias de con-texto y específicas del caso. Se desarrollará así un diálogo con las instancias internacionales que permita brindar un adecuado sentido y alcance a todas las fuentes del derecho nacional e internacional de

los derechos humanos, sobre la base de los principios de máxima consideración, progresividad, no regresión y favor persona, única forma de evitar la responsabilidad internacional por violación de los derechos humanos.

Los aspectos centrales del control de convencionalidad comprende:

- Considerar todo el sistema de fuentes del derecho, tanto en sus aspectos sustantivos, procesales e interpretativos vinculados a los derechos y garantías fundamentales, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia; y necesaria efectividad de las determinaciones que se pronuncien, de lo contrario generar responsabilidad internacional del Estado, por lo cual corresponde desarrollarla de oficio dentro de sus com-petencias, en aspectos procesales y sustantivos, otorgándole a las normas nacionales e internacionales sobre derechos humanos un libre, pleno e igualitario efecto que no sea anulado por aplicación de otras normas jurídicas contrarias al objeto y fin de aquellas, adoptando para ello todas las medidas necesarias, y c) Reconocer a los tribunales nacionales que son el garante natural, principal y primero que es llamado a reprimir, privando de valor y eficacia a los actos contrarios a los derechos fundamentales, en que los órga-nos jurisdiccionales internacionales tienen en la materia un carácter supletorio, subsidiario y complementario.

Lo anterior se desprende especialmente de lo dispuesto en los artí-culos 1º, 5º, 6º, 7º y 19 de la Constitución Política de la República, como de los artículos 1º, 8º, 25, 66, 67 y 68 de la Convención Ameri-cana de Derechos Humanos, 2º, 5º y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 26 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados Internacionales.

La sola referencia que se efectúa a los tratados internacionales no constituye aplicación del control de convencionalidad, sino que re-quiere detenerse en el objetivo y fin de los derechos fundamentales en general, que es proteger a las personas, como los relacionados con derechos esenciales específicos y llevar adelante una interpre-tación racional y razonada de lo que es la garantía en sí misma, para asegurarla en su integridad, sobre la base de disposiciones concre-tas, pero con la mirada puesta en su profundización y desarrollo. En otras palabras, se debe efectuar una interpretación racional, contextual, informada y responsable, con todos los textos naciona-les e internacionales a la vista, considerando, como se ha dicho la naturaleza de los tratados, su objeto y fin, de lo contrario la labor de justificación y argumentación de la decisión estaría incompleta.

En el mundo actual todas las jurisdicciones reclaman un papel pre-dominante en torno a la interpretación de los derechos y garantías fundamentales: primeros, únicos y finales. En realidad, todos tie-nen la posibilidad de aplicarlos, y para ello, de interpretarlos, la di-

ferencia estará en la competencia que le reconozca el ordenamiento jurídico para hacerlo.

Los tribunales internos son los primeros llamados a reconocer, interpretar y aplicar los derechos y garantías constitucionales. Los tribunales nacionales tienen en su competencia un margen de apreciación tanto al establecer los hechos como el derecho, sin que pueda considerarse a los tribunales internacionales como una cuarta instancia que revise la sentencia, el procedimiento y todo el conflicto, fijando incluso nuevamente los hechos para decidir sobre la naturaleza y extensión de las garantías.”

De la lectura del considerando transcrita es posible concluir que la Corte Suprema puso de relieve los siguientes elementos del CCOnv: a) El CCOnv consiste en la función de los jueces de velar por el respeto y efectiva vigencia de la garantía que importa el reconocimiento de los derechos humanos; b) La sola referencia que se efectúe a los tratados internacionales no constituye aplicación del control de convencionalidad; c) Los sujetos encargados de realizarlo son los jueces, especialmente de las instancias superiores, como parte de su función jurisdiccional y en el ejercicio de su función conservadora; d) La consecuencia inmediata de velar por el respeto y efectiva vigencia de las garantías fundamentales es la obligación de observar los derechos previstos en la Carta Política, en los tratados internacionales, en el derecho internacional consuetudinario y *ius cogens*, dándole aplicación directa a sus disposiciones, como profundizar su contenido mediante una interpretación que atienda a los motivos, objeto y fin de las disposiciones y principios que las inspiran; e) En tal ejercicio, los jueces procurarán un diálogo con las instancias internacionales, aplicando principios tales como progresividad y *favor persona*; y f) La inobservancia del respeto y efectiva vigencia de las garantías fundamentales genera responsabilidad internacional por violación de los derechos humanos.

Si la Corte estimó que el CCOnv exige a los jueces aplicar el *corpus iuris interamericano*, quizás concibió que el control de constitucionalidad supone observar los derechos constitucionales que integran el bloque constitucional de derechos.

La sentencia analizada utiliza como parámetro de control distintos tratados. Particular y curiosamente invocó la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, la Declaración Americana de Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que son instrumentos internacionales no previstos en el parámetro de CCOnv sugerido por la Corte Interamericana que –como se sabe– son la Convención Americana y la jurisprudencia interamericana. Opción que complejiza la naturaleza del CCOnv.

### 3.2. Caso Amparo. Corte de Apelaciones de Talca

La Corte de Apelaciones de Talca, resolvió el 11 de enero de 2016 un *habeas corpus*, aplicando el control de convencionalidad<sup>104</sup>.

La acción de amparo o *habeas corpus* se dedujo contra la resolución de una Jueza de Garantía de Talca, quien revocó la remisión condicional de la pena otorgada, disponiendo el inmediato ingreso del amparado al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Talca, sin que dicha resolución estuviera ejecutoriada, pendiente el recurso ordinario de apelación.

El tribunal de alzada identificó dos normas potencialmente aplicables para la resolución del caso: el artículo 37 de la ley 18.216 que en su actual texto establece que la decisión acerca de la revocación (...) será apelable para ante

104 Corte de Apelaciones de Talca. Rol N° 12-2016. 11 de enero de 2016.

el tribunal de alzada respectivo, de acuerdo a las reglas generales; o el artículo 368 del Código Procesal Penal, que estatuye que el recurso de apelación es concedido en el solo efecto devolutivo.

La Corte de Apelaciones razonó en el considerando quinto que: “como la cuestión debatida incide en la libertad de una persona, resulta imperativo de acuerdo a lo que dispone el artículo 5º del Código Procesal Penal realizar un doble control de constitucionalidad y de convencionalidad.” Al igual que el fallo antes comentado, la Corte de Apelaciones de Talca formuló una mención conjunta al control de constitucionalidad y al control de convencionalidad.

El referido artículo 5º del Código Procesal Penal, cuyo epígrafe es “Legalidad de las medidas privativas o restrictivas de libertad”, en su inciso segundo señala: “Las disposiciones de este Código que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía”. Por consiguiente, el tribunal de alzada estimó en el considerando quinto que: “esa restricción lleva a concluir que la apelación debe concederse en ambos efectos, atendido a que las consecuencias de concederlo en el solo efecto devolutivo pueden resultar irreparable si la decisión del tribunal superior es revocar la del a quo.”

Luego, señaló que lo concluido es coherente con lo dispuesto por la Constitución en el artículo 19 N° 7 de la Constitución que versa sobre la libertad personal y la seguridad individual (considerando quinto). Seguidamente, afirmó que procede realizar el control de convencionalidad, refiriendo el número 6 del artículo 7º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reza: “En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.” (Considerando sexto).

Aparentemente, pues el fallo no lo explicita, la Corte de Apelaciones de Talca razonó que la interpretación restrictiva del artículo 5º del Código Procesal Penal –en orden a que la apelación se concede en ambos efectos– es congruente con lo dispuesto en el artículo 19 N° 7 de la Constitución y el artículo 7 N° 6 de la Convención Americana y en tal sentido supone haber realizado un control de constitucionalidad y convencionalidad. Lo anterior se deduce de la afirmación del considerando octavo que expone las razones para acoger la acción de amparo deducida: “Que, por consiguiente, la jueza recurrida no debió ordenar el ingreso del amparado al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Talca, mientras estaba pendiente el plazo para recurrir de esa decisión, al hacerlo infringió la garantía constitucional contenida en el n° 7 del artículo 19

de la Carta Fundamental, lo que debe ser subsanado a través de este recurso.”

En el considerando séptimo el tribunal de alzada caracterizó el CConv:

“Que como lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia de la Excmo. Corte suprema, el control de convencionalidad tiene bases normativas que habilitan dicho control, fundamentalmente en normas de derecho internacional público, la Convención Americana y, también en nuestro derecho interno, como los artículos 1, 5, 6, 7 y 19 de la Constitución Política de la República. En efecto dice la profesora C.N. de la Universidad de Chile, en el Anuario de Derechos Humanos: “Los artículos 1, 5 y 6 de la Constitución reafirman el deber del Estado de garantizar los derechos humanos consagrados en la Constitución como en los tratados sobre derechos humanos ratificados por Chile (lo que es deber de toda autoridad pública en virtud del artículo 6). Por su parte, la alusión al artículo 7 tiene sentido en cuanto permite reafirmar el argumento de la Corte Suprema respecto de que el control de convencionalidad debe realizarse en el marco de las competencias del juzgador; mientras que la referencia al artículo 19 manifiesta la consideración de este como parte del bloque de derechos fundamentales que debe tener en consideración el juzgador al momento de realizar el control de convencionalidad (la normativa nacional e internacional, como indica la Corte, forman un todo unificado de protección).”

De la interpretación del considerando séptimo, es posible colegir que la Corte de Apelaciones de Talca: a) Identificó los fundamentos del CConv tanto en normas del Derecho Internacional como en normas constitucionales; b) Propuso una definición de CConv apoyada en la jurisprudencia de la Corte Suprema y en la doctrina, citando un trabajo de la profesora Constanza Núñez; y c) Enfatizó que los sujetos encargados de realizar el CConv son los jueces.

Con todo, la mencionada magistratura, no realizó ninguna clase de control respecto de normas ni actuaciones procedentes de órganos estatales nacionales. La *ratio decidendi* de la sentencia se funda en la propia normativa de rango legal que resuelve la aparente antinomia a la que se enfrentaba la Corte. Las alusiones a la Constitución y a las normas convencionales se realizan a modo de reafirmación de una operación de solución de conflictos normativos ya efectuada, no como fundamento de aquélla.

#### 4. Conclusiones

No existe un concepto definitivo de control de convencionalidad interno, sino que se trata más bien de un concepto híbrido, inacabado y actualmente controvertido.

La Corte Interamericana ha ido definiendo el CDConv interno de for-

ma paulatina. Sin embargo, algunos elementos se mantienen estables en los casi cuarenta fallos que refieren al término control de convencionalidad en estos últimos diez años y son: a) Es un control entre las normas internas que aplican a los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la interpretación que de la misma ha hecho la Corte Interamericana;

b) Tal tarea corresponde principalmente a los jueces y tribunales del Poder Judicial; c) Es un control que deben realizarlo *ex officio*, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Tales elementos podrían conformar el sustrato del concepto de CConv. Por su parte, la doctrina, ha sumado visiones contrapuestas o no coincidentes sobre la noción de CConv.

Es posible distinguir dos perspectivas del CConv. Una como control normativo que realizan fundamentalmente los jueces, entre las normas internas y la Convención Americana y la jurisprudencia interamericana. La otra, como aplicación del *corpus iuris* interamericano, es decir que su ejercicio supone la aplicación por los jueces de la Convención Americana y su jurisprudencia a los casos que conocen.

Atendida la polisemia del CConv, corresponde preguntarse, si los tribunales superiores chilenos aplican el mencionado control de convencionalidad, y en su caso, si le atribuyen el mismo significado. En el presente trabajo analicé a modo ejemplar dos fallos, uno dictado por la Corte Suprema en 2013 y otro expedido por la Corte de Apelaciones de Talca en 2016, que se refieren expresamente al CConv y que se aproximan respectivamente a las dos perspectivas antes señaladas. De allí que su conceptualización también sea polisémica.

## Bibliografía

- CASTILLA JUÁREZ, Karlos (2013): “¿Control interno o difuso de convencionalidad? Una mejor idea: la garantía de los tratados”, en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional* (Vol. XIII), pp. 51 – 97.
- CASTILLA JUÁREZ, Karlos (2014): “Control de convencionalidad interamericano: una mera aplicación del derecho internacional”, en *Revista Derecho del Estado* (Nº 33), pp. 149 – 172.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (2011): “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”, en *Revista Estudios Constitucionales*, (Año 9, Nº2), pp. 531 – 622.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio (2011): “El control interno de convencionalidad”, en *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, (Año V, Nº 28), pp. 123 – 159.

HENRÍQUEZ VIÑAS, Miriam (2014): “La polisemia del control de convencionalidad interno”, en *Revista International Law: Revista colombiana de Derecho Internacional* (Nº 24), pp. 113 – 141.

JINESTA, Ernesto (2012): “Control de convencionalidad ejercido por los tribunales y salas constitucionales”, en Ferrer Mac-Gregor, Coordinador, *El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*, México, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política.

NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (2012): “Los desafíos del control de convencionalidad del corpus iuris interamericano para los tribunales nacionales, en especial, para los Tribunales Constitucionales”, en Nogueira, Coordinador, *El Diálogo transjudicial de los Tribunales Constitucionales entre sí y con las Cortes Internacionales de Derechos Humanos*, Santiago, Librotecnia.

## Jurisprudencia

Corte de Apelaciones de Talca. Rol N° 12-2016. 11 de enero de 2016.

Corte Suprema. Rol N° 9031-13. 19 de noviembre de 2013.